

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DAIRO ALFONSO GALLÓN QUICENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50 001 33 33 008 2020 00204 00</b>

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El señor DAIRO ALFONSO GALLÓN QUICENO, a través de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, cuyas pretensiones son la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 2020317000110811 del 24 de enero de 2020, por medio del cual se negó al demandante, el reajuste del salario para el periodo comprendido entre el año 1997 y 2017, y como consecuencia de ello, el pago de la diferencia salarial generada, así como el reajuste de las prestaciones sociales (fls. 3 y 4 del expediente electrónico).

Por lo anterior, al ser sometido a reparto correspondió conocer del asunto a éste Juzgado<sup>1</sup>, es así que, se tiene que los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

También, se debe tener en cuenta que al momento de proferir este pronunciamiento, las normas procesales en la jurisdicción contenciosa administrativa han tenido variaciones, a saber, de un lado las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*; y de otro, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción"*; es así que, para el presente caso, no sería posible exigir los requisitos impuestos en este último estatuto, toda vez que

---

<sup>1</sup> Según acta individual de reparto, con secuencia 2341590 de fecha 4/11/2020, folio 39 expediente electrónico cargado a la plataforma tyba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

como se indicó la demanda fue presentada el 4 de noviembre de 2020, es decir, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se tiene que con la demanda se allegó el correspondiente poder conferido por el señor DAIRO ALFONSO GALLÓN QUICENO, al abogado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS (fls. 21 a 22 del archivo digitalizado en la plataforma Tyba 50001333300820200020400\_PRUEBAS\_4-11-2020 7.52.18 A.M..PDF); por ende, se le reconocerá personería jurídica al citado litigante para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Así las cosas, visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda iniciada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por DAIRO ALFONSO GALLÓN QUICENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

**SEGUNDO: Notificar** el presente auto en forma personal al **Ministro(a) de Defensa**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificación, por medio mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 *ibídem*.

**TERCERO: Notificar** por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: Notificar** el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al ministerio público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

**SEXTO:** De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo del señor DAIRO ALFONSO GALLÓN QUICENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.299 de Caicedonia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**SEPTIMO: Reconocer** personería al abogado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido, visible a folios 21 a 22 del archivo digitalizado en la plataforma Tyba 50001333300820200020400\_PRUEBAS\_4-11-2020 7.52.18 A.M..PDF.

**OCTAVO:** Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el Despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno.

**NOVENO:** Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Trujillo Diazgranados**

**Juez Circuito**

**8**

**Juzgado Administrativo**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62daf22de3d2b4fc1a08044481480d3f19d21ef6049dbadbdfccc39b744ec8ce**

Documento generado en 02/08/2021 04:52:23 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**